

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO DEL TRABAJO COLOMBIANO FRENTE AL DERECHO COMPARADO*

Characterization of colombian work process against comparative law

*Samir Alberto Bonett Ortiz***

Resumen

¿Cuál es la caracterización del proceso del trabajo colombiano? La manera más adecuada de responder esta pregunta es comparar nuestro proceso del trabajo con el de algunos países de Iberoamérica para determinar su grado de progreso o retraso, y dependiendo del resultado, advertir la necesidad y conveniencia de una revisión del actual Código. Usando el método comparatista, analizaremos aspectos como la regulación, los principios, la estructura y técnica del procedimiento, e instituciones como la prueba, los recursos, la medida

Recibido: 28 de octubre de 2016 - Aprobado: 04 de abril de 2017

* Artículo inédito.

Para citar el artículo: BONETT ORTIZ, Samir. Caracterización del proceso del trabajo colombiano frente al derecho comparado. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*. No. 45 Enero – Junio. 2017, pp. 17-42.

Producto de investigación del Proyecto de investigación “Caracterización del proceso del trabajo colombiano frente al derecho comparado”, adscrito al Grupo de Investigación en Derecho Procesal, Gidpro, de la Universidad Libre Seccional Cúcuta.

** Abogado. Docente de la Universidad Libre Seccional Cúcuta. Especialista en Derecho Laboral por la misma Universidad. Doctorando en Derecho por la Universidad Libre de Colombia. Vicepresidente del Capítulo Norte de Santander del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Miembro de los Institutos Colombiano e Iberoamericano de Derecho Procesal. Asesor y litigante.

cautelar, la prescripción y la ejecución. La principal conclusión es que nuestro proceso del trabajo requiere una completa revisión, pues hace tiempo quedó atrasado frente a los avances más importantes, tanto de la doctrina, como de la normativa, como muestra el derecho comparado.

Palabras claves: proceso del trabajo colombiano, derecho comparado, principios, instituciones, estructura y técnica del procedimiento.

Abstract

What is the characterization of the Colombian labor process? The most appropriate way to answer this question is to compare our work process with some other Latin American countries to establish their progress or delay degree, and taking into account the result, to warn about the need and the convenience of reviewing the current Code. Using the comparative method, we will analyze aspects such as the regulation, the principles, the structure and technique of the procedure, and institutions such as the proof, the resources, the precautionary measure, the prescription and the execution. The main conclusion is that our work process requires a complete revision, because since then has been delayed for a long time in the face of the most important advances, both doctrine and normative, as the comparative law shows.

Keywords: Colombian labor process, comparative law, principles, institutions, structure and technique of the procedure.

Introducción

El objetivo de la investigación, que es jurídica, de enfoque cualitativo, es analizar y sintetizar la caracterización del proceso del trabajo colombiano a través de la comparación jurídica de sus principios e instituciones esenciales.

Para iniciar, todo estudio del proceso del trabajo debe partir de la especial naturaleza del derecho del trabajo y la seguridad social, derechos nacidos como reacción al individualismo y fundados en una ideología que les impregna humanidad, dignidad y solidaridad¹. Y afirmamos esto porque si el proceso es

¹ BATTAGLIA, Felice. *Filosofía del trabajo*. Traducción de Francisco Elías de Tejada y Agustín de Asís. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1955; DE LA CUEVA, Mario. *El nuevo derecho mexicano del trabajo*. t. I. 19ª ed. México: Porrúa, 2005; PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. *Los principios del derecho del trabajo*. 2ª ed., reimpresión. Buenos Aires: Depalma, 1990; DE FERRARI, Francisco. *Los principios de la seguridad social*. 2ª ed. Buenos Aires: Depalma, 1972.

el instrumento idóneo para garantizar el derecho sustancial², en este caso, los derechos sustanciales al trabajo y a la seguridad social³, debe construirse racionalmente⁴ desde la naturaleza de estas ramas del derecho para cumplir sus fines, en una relación de medio a fin.

La crítica realidad de la desigualdad e injusticia de nuestras sociedades, sobre las que reflexionan Bauman⁵ y Sen⁶, desde las perspectivas sociológica y filosófica, respectivamente, permite sacudir la cabeza y no perder de vista el fin del proceso. Bastante desigualdad e injusticia sociales existen, para que sumemos una jurídica, especialmente en el proceso del trabajo, que debería ser el destino donde encuentren fin. Es la justificación que encontró Couture⁷ al nuevo derecho procesal del trabajo, al decir que "... mientras el derecho material, por su parte, fue creando todo un sistema jurídico de excepción, el derecho procesal permaneció estacionario sobre las bases y fundamentos del sistema individualista del derecho común".

² CHIOVENDA, Giuseppe. *Principios de derecho procesal civil*. t. I. Traducción española de la 3ª ed. italiana. Prólogo y notas del profesor José Casáis y Santaló. Madrid: Reus, 1922, pp. 81-86; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones generales de derecho procesal civil*. Madrid: Aguilar, 1966, pp. 3-6. En Colombia, la Constitución Política de 1991 establece: "La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial..." (art. 228) (cursiva fuera de texto); asimismo, el Código de Procedimiento Civil de 1970 (art. 4º) consagró la prevalencia del derecho sustancial, lo que reitera el Código General del Proceso (arts. 2º y 11).

³ HUECK, Alfred y NIPPERDEY, HC. *Compendio de derecho del trabajo*. Traducción, presentación y notas de Derecho español por Miguel Rodríguez Piñero y Luis Enrique de la Villa. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1963, p. 45. En Colombia, el trabajo es consagrado en la Constitución Política, como un valor (Prámbulo), un principio (art. 1º) y un derecho fundamental (arts. 25 y 53); y la seguridad social como un derecho fundamental (art. 48). Sobre el trabajo, COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-177 del 1º de marzo de 2005, MP Manuel José Cepeda Espinosa; respecto a la seguridad social, COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-16 del 22 de enero de 2007, MP Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. "Naturaleza del proceso regulado en el Código General del Proceso". En: *XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá: Universidad Libre, 2016, pp. 261-268.

⁵ BAUMAN, Zygmunt. *¿La riqueza de unos pocos nos beneficia a todos?* Bogotá: Planeta, 2014.

⁶ SEN, Amartya. *La idea de la justicia*. 1ª ed., reimpresión. Bogotá: Taurus, 2016.

⁷ COUTURE, Eduardo J. *Estudios de derecho procesal civil*. t. I. 3ª ed. Buenos Aires: Depalma, 1979, p. 274.

El plan de publicación del resultado de la investigación se dividirá en dos partes: en la Parte I, presentaremos el método a seguir, identificando los elementos y ordenamientos jurídicos a comparar, y la regulación del proceso del trabajo en Iberoamérica, partiendo del principio que consideramos su pilar: el procedimiento informal, rápido y efectivo. En la Parte II, que esperamos publicar en el siguiente número de esta Revista, expondremos el desarrollo de los principios, la estructura y técnica del procedimiento, la prueba, los recursos, la medida cautelar, la prescripción y la ejecución.

1. Identificación de los elementos a comparar, justificación de la comparación y método

1.1 Identificación de los elementos a comparar

La principal dificultad de este estudio es identificar los elementos del proceso del trabajo, como principios e instituciones, que serán objeto de comparación.

En principio, hemos seleccionado unos aspectos que consideramos conforman los fundamentos de este proceso, como los principios, la estructura y técnica del procedimiento, la prueba, los recursos, la medida cautelar, la prescripción y la ejecución. En todo caso, no deja de ser finalmente una elección y, como tal, con cierto grado de subjetividad, pues otro estudio puede recaer sobre otros elementos.

En apoyo de la elección, la investigación mostrará que estos aspectos, por sus semejanzas y diferencias, se encuentran en los ordenamientos jurídicos comparados.

1.2 Justificación de la comparación y método

La forma tradicional de estudiar el derecho procesal en general⁸, y el derecho procesal del trabajo en particular⁹, es la de hacerlo, comúnmente, al interior del

⁸ En Colombia, las principales obras de doctrina del proceso civil, a pesar de hacer algunas referencias a derecho extranjero, no hacen un estudio de derecho comparado, especialmente porque su fin es enseñar el proceso civil nacional, así: MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de derecho procesal civil*. Parte general. 11ª ed. Bogotá: ABC, 1991; AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de derecho procesal*. t. II. Parte general. 9ª ed. Bogotá: Temis, 2015; LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones de derecho procesal civil colombiano*. t. I. Parte general. 11ª ed. Bogotá: Dupré, 2012. Asimismo, las demás obras de estos autores, en sus distintas ediciones. La obra de Hernando Devis Echandía sí hizo un estudio aproximado de derecho comparado, especialmente en *Nociones*

ordenamiento jurídico de cada Estado, sin recurrir al derecho comparado¹⁰. Sin embargo, como dijo David¹¹, “El derecho comparado es útil para alcanzar un mejor conocimiento de nuestro derecho nacional y para enriquecerlo”. De ahí que el fin de este estudio sea mostrar los elementos más importantes que caracterizan el proceso del trabajo colombiano, aquellos que permiten distinguirlo del proceso del trabajo de otros países y que, a su vez, sirvan para analizar si nuestros principios e instituciones son adecuadas para lograr el fin de dicho proceso, que puede entenderse como el de lograr la efectividad de los derechos sustanciales al trabajo y a la seguridad social, a través de un procedimiento informal, rápido y efectivo.

Se hace muy conveniente el estudio del derecho comparado, ¿con cuáles Estados comparar nuestro proceso del trabajo? La respuesta no puede ser arbitraria. En principio, dentro de las dos grandes familias jurídicas¹², el *common*

generales de derecho procesal civil. Madrid: Aguilar, 1966; y *Tratado de derecho procesal civil*. t. I-VI. Bogotá: Temis, 1961-1969.

⁹ En Colombia, la doctrina procesal del trabajo sigue esta línea, desde sus orígenes hasta el presente, por ejemplo, entre los primeros estudios, SALAZAR, Miguel Gerardo. *Curso de derecho procesal del trabajo*. Popayán: Universidad del Cauca, 1953; MELUK, Alfonso. *Procedimiento del trabajo*. Bogotá: Temis, 1965; entre los presentes estudios, en orden alfabético de los autores, BOTERO ZULUAGA, Gerardo. *Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social*. 6ª ed. Bogotá: Ibáñez, 2015; OBANDO GARRIDO, José María. *Derecho procesal laboral*. 5ª ed. Bogotá: Doctrina y Ley, y otra, 2010; TORREGROZA SÁNCHEZ, Augusto Enrique. *Curso de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social*. 2ª ed. Bogotá: Doctrina y Ley, 2002; VALLEJO CABRERA, Fabián. *La oralidad laboral. Derecho procesal del trabajo y de la seguridad social*. 8ª ed. Medellín: Jurídica Sánchez, 2014.

¹⁰ Hay excepciones, como ÁLVAREZ BERNÉE DE ESCALONA, Sandra. “Unificación del derecho procesal en Iberoamérica”. En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, Universidad Central de Venezuela, núm. 85, 1992 [citado en 2017-01-15], pp. 36-62. Disponible en: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/85/rucv_1992_85_35-62.pdf; BARBAGELATA, Héctor-Hugo. “Tendencias de los procesos laborales en Iberoamérica”. En: *Revista de la Facultad de Derecho*, Universidad de la República, Uruguay, núm. 21, 2002 [citado en 2017-01-15], pp. 27-43. Disponible en: <http://revista.fder.edu.uy/ojs-2.4.2/index.php/rfd/article/view/229/250> ISSN: 2301-0665; CÓRDOVA, Efrén. “La Ley Orgánica Procesal del Trabajo a la luz de la legislación comparada”. En: *Revista Gaceta Laboral*, vol. 10, núm. 1º, 2004 [citado en 2017-01-15], pp. 5-19. Disponible en: <http://200.74.222.178/index.php/gaceta/article/view/3684/3682> ISSN: 1315-8597.

¹¹ DAVID, René. *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*. Edición, traducción y notas de Jorge Sánchez Cordero. México: Universidad Nacional Autónoma de México y otros, 2010, p. 4.

¹² DAVID, René. Op. cit., pp. 13-17.

law y el *civil law*, nos limitaremos a la segunda, por ser la familia a la que tradicionalmente pertenece nuestro derecho, en un ejercicio de microcomparación¹³. Aun así, sigue siendo muy amplio el panorama para la comparación, pues el *civil law* incluye el derecho continental europeo, recepcionado en Iberoamérica, pero será en nuestra región en la que se hará la comparación, es decir, frente a algunos de nuestros vecinos como Chile, Ecuador, Perú, Uruguay, Venezuela, por ser algunos los Estados que marcan la pauta del derecho del trabajo y la seguridad social en Iberoamérica, y para mantener un contacto con Europa, lo haremos frente a España.

Frente al método a usar, el comparatista, como instrumento¹⁴, sin perjuicio de otros, como análisis y síntesis, seguiremos las enseñanzas de Cappelletti¹⁵ y Pegoraro¹⁶, haciendo un ejercicio a nivel de microcomparación, partiendo de unos elementos determinantes, que constituyen el objeto de la comparación, como la regulación, los principios, la estructura y técnica del procedimiento, e instituciones como la prueba, los recursos, la medida cautelar, la prescripción y la ejecución.

2. Cuestión previa: el nombre

Usamos el nombre proceso del trabajo para referirnos al proceso del trabajo y de la seguridad social, denominación completa por su contenido, que es sinónimo de proceso laboral, así como derecho del trabajo es sinónimo de derecho laboral¹⁷, aunque también podría hablarse de proceso social¹⁸. Sin embargo, la expresión proceso social, si bien no generalizada para referirse a esta

¹³ PEGORARO, Lucio y RINELLA, Angelo. *Derecho constitucional comparado. 1. La ciencia y el método*. Traducción de Sabrina Ragone. Buenos Aires: Astrea, 2016, pp. 183-198.

¹⁴ PEGORARO, Lucio. *Derecho constitucional comparado. Itinerarios de investigación*. Bogotá: Universidad Libre. Facultad de Derecho. Centro de Investigaciones Socio Jurídicas, 2011, pp. 11-12.

¹⁵ CAPPELLETTI, Mauro. *El proceso civil en el derecho comparado. Las grandes tendencias evolutivas*. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, EJEA, 1973.

¹⁶ PEGORARO, Lucio. *Derecho constitucional comparado. Itinerarios de investigación*. Op. cit.; PEGORARO, Lucio y RINELLA, Angelo. dres. Op. cit., pp. 127-261.

¹⁷ En su primera acepción, "laboral", es un adjetivo que significa "Perteneiente o relativo al trabajo, en su aspecto económico, jurídico y social". REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*, [citado en 2017-01-15]. Disponible en <http://dle.rae.es/?id=MjCLr7W> Prefiere derecho laboral, en lugar de derecho del trabajo, CABELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario de derecho laboral*. 2ª ed. Buenos Aires:

clase de proceso, puede causar cierta crítica porque pudiera considerarse que tiene un significado más allá del proceso judicial, incluso del derecho relativo a los procesos que se enmarcan en la acción social, como objeto de estudio de la sociología¹⁹. Asimismo, se puede recordar la crítica que se hizo a una de los primeros nombres del derecho del trabajo, que fue el de derecho social²⁰, con la afirmación de que lo “social” no era una característica exclusiva de nuestra rama del derecho, sino de todas las ramas del derecho²¹.

A pesar de esto, debe tenerse en cuenta que las críticas se refieren al derecho del trabajo, pero actualmente una nueva rama del derecho se ha formado teniendo autonomía, aunque también estrecha relación con el derecho del trabajo, que es la seguridad social, que incluso, ha rebasado los límites de aquel. De ahí, que no sea extraño que los nombres derecho procesal social, jurisdicción social²², proceso social²³ y juez social²⁴, en lugar de ser rechazados,

Heliasta, 2001, p. 179; mientras considera estas dos expresiones sinónimas, ALONSO GARCÍA, Manuel. *Curso de derecho del trabajo*. 7ª ed. Madrid: Ariel, 1981, pp. 92-93.

¹⁸ Ejemplo de antecedentes de doctrina, MENÉNDEZ-PIDAL, Juan. *Derecho procesal social*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1947; STAFFORINI, Eduardo R. *Derecho procesal social*. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, 1955. Este autor había escrito una obra anterior con otro nombre, *Derecho procesal del trabajo*. Buenos Aires: La Ley, 1946. Actualmente, en la normativa, ESPAÑA. JEFATURA DEL ESTADO. Ley 36 del 10 de octubre de 2011. Reguladora de la jurisdicción social.

¹⁹ Ejemplo, DURKHEIM, Émile. *La división del trabajo social*. Introducción y notas de Luis Benítez. Buenos Aires: Lea, 2013.

²⁰ En general, sobre los nombres del derecho del trabajo, KROTOSCHIN, Ernesto. *Tratado práctico de derecho del trabajo*. vol. I. Buenos Aires: Depalma, 1955, pp. 13-20; PÉREZ BOTIJA, Eugenio. *Curso de derecho del trabajo*. 5ª ed. Madrid: Tecnos, 1957, pp. 3-10; ALONSO GARCÍA, Manuel. *Introducción al estudio del derecho del trabajo*. Barcelona: Bosch, 1958, pp. 22-51; DEVEALI, Mario L. *El derecho del trabajo en su aplicación y sus tendencias*. t. I. Buenos Aires: Astrea, 1983, pp. 19-21; DE LA CUEVA, Mario. *El nuevo derecho mexicano del trabajo*. Op. cit., pp. 3-4; GONZÁLEZ CHARRY, Guillermo. *Derecho laboral colombiano*. vol. 1. Relaciones individuales. 9ª ed. Bogotá: Doctrina y Ley, 1998, pp. 8-13.

²¹ También es importante la crítica de Krotoschin sobre el derecho social. KROTOSCHIN, Ernesto. *Tendencias actuales en el derecho del trabajo*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, EJEA, 1959, pp. 19-49.

²² En España, la Ley 36 del 10 de octubre de 2011, regula la *jurisdicción social*.

²³ La misma Ley 36 de 2011 de España regula el *proceso social* (arts. 20, 74, 79, 151).

²⁴ En España, la Sala respectiva del Tribunal Supremo se llama *Sala de lo Social* (Ley 36 de 2011, art. 9°); también en Venezuela, la Sala de Casación respectiva del Tribunal Supremo de Justicia, se denomina *Sala de Casación Social* [Constitución de 1999, art. 262; Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia del 11 de mayo de 2010, art. 30;

sean considerados por su contenido, más no por una cuestión formal, que sería la abreviatura de su nombre, como criticó Krotoschin²⁵ el uso de «... la denominación *derecho social* como abreviatura de la expresión, un tanto extensa, de “derecho del trabajo y de la seguridad social”» (cursiva del texto); además por la comprensión de nuevas regulaciones, que cada vez cobran mayor importancia y desarrollo como, por ejemplo, el derecho a la salud, así como el derecho agrario²⁶. En Colombia, el punto se ha expuesto en los últimos años en el Congreso Colombiano de Derecho Procesal, en ponencias escritas y orales²⁷, por Marcel Silva Romero, Ernesto Forero Vargas y Juan Guillermo Herrera Gaviria.

Entendido el proceso social, como el proceso judicial, para descartar el proceso y la acción social que estudia la sociología, y ya no limitado al derecho del trabajo, sino comprensivo de la seguridad social, se allanaría el camino para aceptar el nombre de proceso social. En este estudio usaremos el nombre proceso del trabajo por ser la denominación actual, pues se trata de mostrar su presente.

Ley Orgánica Procesal del Trabajo de 2002, art. 14, lit. c)]. En países como Colombia, se mantiene el nombre de Sala de Casación Laboral, tal vez más por tradición, especialmente porque la seguridad social fue regulada por la Ley 100 de 1993, y poco tiempo después, se dictó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, que reguló la organización judicial, no previendo el amplio desarrollo de la nueva rama.

²⁵ Citado por DEVEALI, Mario L. *El derecho del trabajo en su aplicación y sus tendencias*. Op. cit., p. 20.

²⁶ En Venezuela, en casación, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, conoce de los asuntos agrarios (Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, art. 30, núm. 1°), mientras que, en Colombia los asuntos de derecho agrario son de competencia de los jueces civiles (Código General del Proceso, arts. 17, núm. 1°; 18, núm. 1°; 20, núm. 1°); incluso la casación en estos asuntos la decide la Sala de Casación Civil y Agraria, como es el nombre de la Sala (Ley 270 de 1996, art. 16, mod., por la Ley 1285 de 2009, art. 7°).

²⁷ Por ejemplo, SILVA ROMERO, Marcel. “¿Unidad o dispersión de la competencia judicial en el conocimiento de los conflictos en derecho del trabajo y de la seguridad social?”. En: *XXXII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá: Universidad Libre, 2011, pp. 605-629. En similar sentido, HERRERA GAVIRIA, Juan Guillermo. “Unidad o dispersión de la competencia judicial en el conocimiento de los conflictos en derecho del trabajo y de la seguridad social”. En: *XXXII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá: Universidad Libre, 2011, pp. 585-604; el mismo autor, “La aproximación nomoárquica del Código General del Proceso al proceso social”. En: *XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá: Universidad Libre, 2014, pp. 617-626.

3. La regulación del proceso del trabajo en Iberoamérica

Contrario a la, más o menos, unificación que ha empezado a darse en los últimos años en la regulación del proceso civil en Iberoamérica, a partir del Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica de 1988 elaborado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal²⁸, en el proceso del trabajo no ocurre lo mismo; por el contrario, sobresalen diferencias sustanciales, desde la ideología²⁹ que inspira la normativa (sistemas de ideología neoliberal, o al menos no de ideología social, en mayoría, como Colombia, España, Perú, Uruguay; y sistemas de ideología social, como Ecuador³⁰, Venezuela³¹); la autonomía de la

²⁸ Sobre la justificación del proyecto de Código Procesal Civil para América Latina, dijo Véscovi: “El Derecho procesal latinoamericano y el Código Modelo no tienen pretensión de regir en forma efectiva en ningún país... será solo un proyecto que se deberá adaptar a las particularidades de cada uno de los que lo adopten”. Y agregábamos que, “sin embargo, al realizar un encuadre histórico-geográfico del tema encontrábamos grandes similitudes (pertenecer a una misma familia de Derecho comparado, provenir nuestros códigos procesales de fuente común...) y factores aglutinantes (idéntico origen histórico, la misma lengua, problemas socio-económicos similares, propósitos comunes e ideales muy próximos...) que a la vez que explicar el atraso de nuestra legislación procesal, hacen posible buscar soluciones comunes —adaptables a cada lugar— que son las inspiradoras de nuestro trabajo”. VÉSCOVI, Enrique. “El proyecto de Código Procesal Civil uniforme para América Latina”. En: *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, núm. 4, 1986 [citado en 2017-01-15], pp. 9-36. Disponible en: <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/326/pdf> ISSN: 0123-2479. La cita es de la p. 11. Sobre la actualidad, PEREIRA CAMPOS, Santiago. “Presente y futuro del proceso por audiencias en Iberoamérica”. En: *XXIV Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*. Panamá: Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 2014, pp. 87-165.

²⁹ Es necesario recordar la aclaración de Krotoschin al respecto: “El derecho del trabajo tampoco se identifica con el socialismo ni con ninguna otra fe mesiánica. Es independiente de un sistema económico determinado, aunque el carácter de éste influya en el de aquél y sus fines”. KROTOSCHIN, Ernesto. *Tratado práctico de derecho del trabajo*. Op. cit., p. 10.

³⁰ ECUADOR. ASAMBLEA CONSTITUYENTE. Constitución de la República del Ecuador del 25 de julio de 2008, art. 283, inc. 1°: “El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir”.

³¹ VENEZUELA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del 20 de diciembre de 1999, art. 299: “El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los

reglamentación, que se produce de dos formas: la primera, frente a la regulación del proceso civil: en unos casos el proceso del trabajo se incorpora dentro de la ley o código del proceso civil, o mejor, el proceso en general (Ecuador), mientras que en otros tiene una ley o código especial (Colombia, España, Perú, Uruguay, Venezuela); y la segunda, frente a la regulación del derecho del trabajo sustancial: en unos casos el proceso del trabajo hace parte de la ley o código del trabajo (Chile), mientras que en otros tiene una ley o código independiente (Colombia, España, Perú, Uruguay, Venezuela); además de la ideología y autonomía referidas, también otros criterios marcan diferencia, como la fecha de expedición de la normativa: en unos casos es muy antigua, dentro de lo nuevo que resulta el derecho procesal del trabajo, como en Colombia, en que el Código es de 1948, frente a casos recientes como Venezuela (2002), Uruguay (2009), Perú (2010), España (2011) y Ecuador (2015); otros aspectos procesales más específicos presentan semejanzas y diferencias en estos ordenamientos jurídicos en materia de principios, estructura y técnica del procedimiento, prueba, recursos, medida cautelar, prescripción, ejecución, etc., como se verá en el desarrollo de la investigación.

En Colombia, el Código Procesal del Trabajo³² fue expedido en 1948 siendo en esa época el código más avanzado en nuestro país, muy superior al Código Judicial de 1931³³, al incorporar los nuevos avances del derecho comparado, como la oralidad. En efecto, este Código, que fue ideado por el Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, Adán Arriaga Andrade, tuvo esta Exposición de Motivos del proyecto presentado al Congreso de la República el 20 de julio de 1945³⁴, en particular sobre la oralidad: “El procedimiento civil es, en el fondo, el mismo que emerge desde el siglo tercero de nuestra era, y que heredamos de las Siete Partidas y el Fuero Juzgo, al través del Código peninsular de 1855.

principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad”.

³² COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto Legislativo 2158 (24, junio, 1948), adoptado como legislación permanente por el Decreto Legislativo 4133 (16, diciembre, 1948). Sobre los procedimientos en los juicios del trabajo. Diario Oficial. Bogotá, 1948. Núm. 26.754, 26, junio.

³³ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 105 (17, octubre, 1931). Sobre organización judicial y procedimiento civil. Diario Oficial. Bogotá, 1931. Núm. 21.823, 24 de octubre.

³⁴ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Anales de la Cámara, Bogotá, 25 de julio de 1945, p. 38. Citado por BONETT ORTIZ, Samir Alberto. “La oralidad en el proceso laboral”. *En: Oralidad y escritura. El proceso por audiencias en Colombia*. Bogotá: Ibáñez, 2016, pp. 85-122. La cita es de las pp. 97-98.

Sus posibles enmiendas están agotadas, y en este sentido la ley 105 de 1931 es un admirable monumento jurídico. Pero la vida del trabajo no cabe dentro de sus normas anacrónicas y formalistas. Por eso proponemos algo nuevo; nuevo entre nosotros, se entiende, pues ya la etapa del procedimiento escrito ha sido superada en casi todos los países de Europa, excepto España, y acaba de serlo muy cerca de nosotros, en el Brasil.

Los principios que informan el presente proyecto pueden resumirse así:

- 1° Predominio de la palabra como medio de expresión, temperado, sin embargo, por el empleo de la escritura como medio de preparación y documentación.
- 2° La llamada inmediatez, que consiste en hacer más cercana y accesible la justicia para todo el mundo, despojándola de tecnicismos complicados y de procedimientos onerosos cristalizados en la práctica como fines en sí mismos. Este principio exige del juzgador que establezca un contacto directo entre él, las partes, los testigos, los peritos y el objeto del litigio.
- 3° Identidad física de los funcionarios que integran el Órgano Jurisdiccional durante el tratamiento de la causa. El Juez que aprehende el conocimiento de un asunto debe fallarlo porque ninguna otra persona está en condiciones de hacerlo con mayor acierto y precisión.
- 4° La concentración del tratamiento de la causa en un período único. El pleito debe debatirse en una o en muy pocas audiencias, sin solución de continuidad.
- 5° Inimpugnabilidad aislada de las providencias que dicte el Juez. Por regla general, sólo junto con la sentencia puede recurrirse contra sus actuaciones.
- 6° No puede haber oralidad ni concentración procesal si no se respeta el principio de la autodefensa. Es el Estado, y no el individuo, quien administra justicia y quien debe tener el interés de hacerla del mejor modo y lo más rápidamente posible.

Es admirable que Adán Arriaga Andrade tuviera, en 1945, conocimiento de las ideas más avanzadas del derecho procesal civil, que eran las de Chiovenda³⁵.

En Iberoamérica, el proceso del trabajo se regula así en algunos de los países que serán tomados como referencia para la comparación jurídica: en Chile³⁶,

³⁵ CHIOVENDA, Giuseppe. *Principios de derecho procesal civil*. t. II. Traducción española de la 3ª ed. italiana. Prólogo y notas del profesor José Casáis y Santaló. Madrid: Reus, 1925, pp. 127-142; *Instituciones de derecho procesal civil*. vol. III. Traducción del italiano y notas de derecho español por E. Gómez Orbaneja. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1954, pp. 167-219.

³⁶ CHILE. CONGRESO NACIONAL. Ley 20.087 del 15 de diciembre de 2005. Sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo. Sobre el

está reglamentado en el Código del Trabajo de 2002, pero cuyo libro V sobre el procedimiento del trabajo fue sustituido por la Ley 20.087 de 2005, que ha sido modificada; por el contrario, en Ecuador³⁷, el proceso está contenido en el Código que regula en general los procesos, el Código Orgánico General de Procesos de 2015; mientras que en Perú³⁸, en una reciente Ley Procesal del Trabajo de 2010, basada en modernos principios e instituciones; en Uruguay³⁹, el proceso se reglamenta en la Ley 18.572 de 2009 sobre abreviación de los procesos laborales, modificada por la Ley 18.847 de 2011; en Venezuela⁴⁰, en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo es de 2002; y finalmente, en España⁴¹, en una ley especial, la Ley 36 de 2011, regula la jurisdicción social.

nuevo papel del proceso del trabajo, especialmente la protección de los derechos fundamentales, UGARTE CATALDO, José Luis. “La tutela de derechos fundamentales y el derecho del trabajo: de erizo a zorro”. En: *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. XX, núm. 2, diciembre de 2007 [citado en 2017-01-15], pp. 49-67. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502007000200003&script=sci_arttext ISSN: 0718-0950.

³⁷ ECUADOR. ASAMBLEA NACIONAL. Código Orgánico General de Procesos. Ley del 22 de mayo de 2015.

³⁸ PERÚ. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley Procesal del Trabajo. Ley 29.497 del 13 de enero de 2010. Respecto al proceso peruano, MONROY GÁLVEZ, Juan. “Comentarios a la Ley Procesal de Trabajo”. En: *Themis. Revista de Derecho*, núm. 58, 2010 [citado en 2017-01-15], pp. 165-184. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9126> ISSN: 2410-9592. Sobre el proceso peruano anterior, PASCO COSMÓPOLIS, Mario. *Fundamentos de derecho procesal del trabajo*. 2ª ed. Lima: Aele, 1997.

³⁹ URUGUAY. SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES. Ley 18.572 del 13 de septiembre de 2009. Abreviación de los procesos laborales, modificada por la Ley 18.847 del 25 de noviembre de 2011. Sobre la nueva regulación del proceso uruguayo, GAUTHIER, Gustavo. “Los principios del proceso laboral y los principios que rigen los nuevos procesos laborales en Uruguay”. En: *Meritum*, Belo Horizonte, vol. 8, núm. 1, jan./jun. 2013. [citado en 2017-01-15], pp. 143-177. Disponible en: <http://www.fumec.br/revistas/meritum/article/view/1783/1154> ISSN: 2238-6939.

⁴⁰ VENEZUELA. ASAMBLEA NACIONAL. Ley Orgánica Procesal del Trabajo del 13 de agosto de 2002. Respecto al proceso venezolano, HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo. *Nuevo proceso laboral venezolano*. 3ª ed. Caracas: Cejuz, 2006; MORA DÍAZ, Omar Alfredo. *Derecho procesal del trabajo*. Caracas. 2013.

⁴¹ ESPAÑA. JEFATURA DEL ESTADO. Ley 36 del 10 de octubre de 2011. Reguladora de la jurisdicción social. Sobre el proceso español, BLASCO PELLICER, Ángel. dir. *El proceso laboral. Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social*. t. I y II. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013; MONTERO AROCA, Juan y LLUCH CORELL, Francisco Javier. *Ley reguladora de la jurisdicción social*. 7ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. Para conocer el proceso antes de la Ley 36 de 2011, ALONSO OLEA, Manuel y ALONSO GARCÍA, Rosa M. *Derecho procesal del trabajo*. 16ª ed. Madrid: Civitas, 2010.

Respecto a la forma de la regulación, en los países indicados que reglamentan el proceso del trabajo en una normativa diferente de la ley o código del proceso civil (Colombia, España, Perú, Uruguay, Venezuela), dicha reglamentación es limitada a los aspectos propios de la naturaleza del proceso laboral, casi excepcionalmente en España, para permitir en todo lo no reglado, la aplicación de la ley o código tipo, que es del proceso civil, encontrando normativas de poca cantidad de artículos [Uruguay (32), Perú (68 artículos más unas disposiciones complementarias, transitorias y modificatorias)], de cantidad considerable [Venezuela (207 artículos)] y de gran cantidad de artículos [España (305 artículos más disposiciones transitorias)].

Como se observa, existe una tendencia a la actual revisión de la reglamentación del proceso del trabajo, independientemente de las diferencias en dicha regulación. Colombia, por el contrario, a pesar de las últimas dos reformas importantes del Código de 1948, a través de las Leyes 712 de 2001⁴² y 1149 de 2007⁴³, continúa atrasada, como se observará en la comparación, sumado a la omisión en la expedición del Estatuto del Trabajo⁴⁴, en reemplazo del Código Sustantivo del Trabajo de 1950.

4. Principios

Los principios entendidos como las bases o pilares fundamentales sobre los que se crea racionalmente el proceso como instrumento y, especialmente sobre los que sostiene el derecho procesal del trabajo, sin entrar en discusión sobre la diferencia entre sistemas, principios o reglas⁴⁵, los estudiaremos en torno a un ideal: el proceso del trabajo como procedimiento informal, rápido y efectivo.

⁴² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 712 (5, diciembre, 2001). Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo. Diario Oficial. Bogotá DC, 2001. Núm. 44.640, 8 de diciembre.

⁴³ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1149 (13, julio, 2007). Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos. Diario Oficial. Bogotá DC, 2007. Núm. 46.688, 13 de julio.

⁴⁴ CALDERÓN ORTEGA, Michelle Andrea Nathalie. "Estado de cosas inconstitucional por omisión en la expedición del Estatuto del Trabajo en Colombia". En: *Revista Academia & Derecho*, núm. 8 (5), 2014 [citado en 2017-01-15], pp. 71-97. Disponible en: <http://www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/derecho/article/view/80/74> ISSN: 2215-8944.

⁴⁵ El debate entre principios y reglas puede estudiarse al menos desde dos perspectivas: la Filosofía del Derecho, entre otros autores, ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Traducción de Ernesto Garzón Valdés. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993; o desde el Derecho Procesal, entre otros, ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Introducción al estudio del derecho procesal*. Primera parte, Buenos

4.1 El ideal: el procedimiento informal, rápido y efectivo

El proceso del trabajo nació como reacción al proceso civil formal, lento y no siempre efectivo. Por eso, desde sus inicios, la doctrina ha sostenido que este proceso debe ser informal, rápido y efectivo, términos que, en principio, no parecen muy “científicos”. No obstante, tienen un contenido muy amplio y profundo que, incluso ha influenciado el proceso civil.

¿Qué significado tiene la informalidad, rapidez y efectividad del proceso del trabajo? A continuación, veremos su alcance y luego, en el desarrollo de los principios e instituciones objeto de comparación en la Parte II, haremos el recorrido por Colombia y el derecho comparado para determinar si la regulación de nuestro proceso y los demás estudiados se ajustan a estas necesidades.

4.1.1 Informalidad del proceso del trabajo

El proceso del trabajo debe ser informal en el sentido, no de rechazo de las formas procesales, que son importantes porque cumplen un fin y también existen, pero en el orden estrictamente necesario, sino que permite darle importancia al fondo del asunto y no perder la atención en las formas de decidirlo. Así, la demanda debe contener unos requisitos mínimos, pero sin llegar al extremo de no ser considerada porque falte un requisito formal, que el juez puede interpretar o suplir.

En el momento histórico en que nació el proceso del trabajo autónomo, en la década del 40', y solo citamos el caso de Colombia, el proceso civil estaba regido por el Código Judicial de 1931, de herencia española de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. El Código Judicial⁴⁶, entre muchos ejemplos, exigía para el trámite de los recursos de apelación y casación, que el recurrente aportara con la impugnación, “por lo menos dos hojas de papel sellado para el repartimiento”, so pena

Aires: Rubinzal-Culzoni, 2004, pp. 255-275; LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones de derecho procesal civil colombiano*. t. I. Parte general. 11ª ed. Bogotá: Dupré, 2012, pp. 87-138.

⁴⁶ “Artículo 353. Cuando suba un expediente a un Juzgado o Tribunal por apelación, las partes interesadas tienen el deber de suministrar por lo menos dos hojas de papel sellado para el repartimiento, y si no lo cumplen dentro de los quince días siguientes al recibo del proceso, si la providencia apelada es auto interlocutorio, o dentro de los treinta días si es sentencia, el asunto se reparte en papel común y se declara de oficio ejecutoriada la resolución objeto del recurso.

Lo dispuesto en el inciso que precede se hace extensivo a la Corte Suprema respecto de los recursos de apelación y casación, menos en cuanto a los términos que en él se fijan, pues éstos son de treinta días si se trata de auto interlocutorio y de sesenta si de sentencia”.

de quedar la providencia ejecutoriada. Por el contrario, el Código Procesal del Trabajo de 1948⁴⁷ estableció expresamente el principio de gratuidad, permitiendo el papel común en el proceso laboral.

Actualmente en Colombia, el proceso del trabajo ha perdido el carácter informal, y en algunos casos, podría afirmarse que excede, incluso, el formalismo del proceso civil, en el que se tiende a simplificar. En efecto, la demanda exige unos requisitos, pero algunos jueces los han rebasado, como pedir que se presente la liquidación de las pretensiones. La Ley 712 de 2001 adicionó una medida, que puede tener dos visiones, y fue exigir al juez el control de la contestación de la demanda, así como para la demanda, lo que no se exigía siquiera en el proceso civil. Las dos visiones son: una positiva, porque ayuda a que el juez controle la legalidad del proceso y evite una nulidad procesal; y otra negativa, porque formaliza el proceso del trabajo llevándolo a los límites del proceso civil, lo que afecta, entre otros aspectos, la rapidez del mismo.

Un caso, entre muchos, que se puede indicar como de excesivo formalismo en el proceso del trabajo colombiano es el indicado de los requisitos formales de la demanda, que conlleva explicar las “razones de derecho”, es decir, la explicación del porqué se citan los fundamentos de derecho (art. 25, núm. 8°).

Revisado el derecho comparado de nuestros países seleccionados, hay casos donde no se exige, como en Perú (art. 16, remite al Código Procesal Civil, art. 424, núm. 7°), Uruguay (art. 8°, remite al Código General del Proceso, art. 117, núm. 4°), Venezuela (art. 123); y casos en que se requiere, como en Chile (art. 446, núm. 4°), donde se requieren las “consideraciones de derecho”, y Ecuador (art. 142, núm. 6°), donde los fundamentos de derecho deben ser “expuestos con claridad y precisión”.

También con la demanda se presentan en la práctica judicial, al menos dos inconvenientes, más por exigencia de los jueces, que de la norma.

Respecto a los hechos, debe contener “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” (art. 25, núm. 7°). Esto, que busca que la demanda cumpla el mínimo de orden, ha sido exagerado por algunos jueces al extremo de inadmitir o devolver la demanda con varios pretextos: el hecho no es claro y permite varias respuestas, el “hecho” contiene varios hechos y debe dividirse en tantos numerales, etc. El problema es que muchas veces la demanda inadmitida no se subsana oportunamente y es

⁴⁷ “Artículo 39. Principio de gratuidad. La actuación en los juicios del trabajo se adelantará en papel común, no dará lugar a impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales”.

rechazada, lo que lleva al archivo del proceso, con grave perjuicio del trabajador. Tal vez la mínima interpretación de la demanda por el juez evitaría esta situación. La inadmisión debe hacerse solo en casos excepcionales justificados.

Sobre las pretensiones, debe indicar “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado” (art. 25, núm. 6°). Igual que en los hechos, se pretende “precisión y claridad” en lo que se pide, pero también se ha rebasado la norma con cierta sinrazón.

4.1.2 Rapidez del proceso del trabajo

El proceso del trabajo debe ser rápido porque los derechos que se discuten son, en mayoría, mínimos e irrenunciables, derechos vitales como la alimentación, vivienda, educación, etc.; por eso el derecho del trabajo necesita, como dijeron Gaete y Pereira⁴⁸, «“Un *procedimiento rápido* para evitar «que el hambre llegue antes que la justicia»” (cursiva del texto)».

La rapidez o celeridad del proceso del trabajo en Colombia debe valorarse dependiendo de la instancia, porque en términos generales, su duración, especialmente del procedimiento ordinario de doble instancia, que es el proceso tipo, el usado en mayoría, si se tramita la casación, puede tardar entre 6 y 8 años, lo que es una duración excesiva. No obstante, para ser más claros, se hará el análisis por instancia:

La primera instancia puede durar aproximadamente entre 6 y 8 meses, en algunos casos menos tiempo, dependiendo de la necesidad de la práctica de pruebas, como interrogatorio, testimonio, dictamen pericial o inspección judicial.

La segunda instancia dura más que la primera, entre 2 y 3 años, porque el Tribunal recibe procesos de todos los juzgados del Distrito, pero especialmente por una dificultad que se presenta con la oralidad, más cultural y práctica, que dogmática. La oralidad en el proceso del trabajo inició a hacerse efectiva a partir de la Ley 1149 de 2007, es decir, hace poco tiempo, y naturalmente el trabajo del Tribunal que se venía haciendo bajo otro paradigma y otro ritmo no cambió inmediatamente por la reforma; es de esos aspectos del proceso en que más que de la norma, el problema es de hombres, como dijo Sentís Melendo⁴⁹. Es normal

⁴⁸ GAETE BERRÍOS, Alfredo y PEREIRA ANABALÓN, Hugo. *Derecho procesal del trabajo*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1950, p. 24. Citado por BONETT ORTIZ, Samir Alberto. “La oralidad en el proceso laboral”. Op. cit., p. 110.

⁴⁹ *El proceso civil. Estudio de la reforma procesal argentina (Ley 14.237 – Decreto-ley 23.398)*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, EJE, 1957, p. 59. Citado por BONETT ORTIZ, Samir Alberto. “La oralidad en el proceso laboral”. Op. cit., pp.

que en algunos Tribunales las audiencias de primera instancia sean transcritas para que los magistrados puedan leer y así estudiar la decisión del recurso de apelación, lo que es contrario a la naturaleza de la oralidad en segunda instancia.

Finalmente, la casación ante la Corte Suprema de Justicia es la etapa procesal que más tiempo tarda, aproximadamente entre 3 y 4 años. La razón es la congestión de la Sala de Casación Laboral, que motivó la creación de cuatro Salas de Descongestión Laboral, cada una formada por 3 magistrados, durante 8 años⁵⁰.

4.1.3 Efectividad del proceso del trabajo

El proceso debe ser efectivo porque es el instrumento de creación racional del hombre para garantizar el derecho sustancial, con mayor razón si los derechos discutidos son sociales, mínimos e irrenunciables.

La efectividad del proceso se traduce en el principio de tutela judicial efectiva⁵¹ de gran importancia en el proceso civil. Este principio se ha entendido, en parte, como evolución del derecho de acción procesal, y tiene fundamento normativo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵² (arts. 8° y 25), y en algunas constituciones, como la española de 1978⁵³ (art. 24, núm. 1°). En Colombia, la Constitución Política de 1991 consagró el derecho de acceso

114-115. La frase dice: “problema de hombres y no de leyes. – Es siempre de desear que las leyes sean perfectas. Pero es todavía más necesario que sean buenos los encargados de aplicarlas. Si alguno de los elementos es defectuoso, preferible será que el defecto esté en la ley y no en el juez. Con leyes deficientes y buenos jueces es más posible que se logre una buena justicia que no con leyes perfectas y malos jueces” (mayúscula del texto).

⁵⁰ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1781 (20, mayo, 2016). Por la cual se modifican los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. Diario Oficial. Bogotá, 2016. Núm. 49.879, 20 de mayo.

⁵¹ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. *El derecho a la tutela jurisdiccional*. Madrid: Civitas, 1984; BELSITO, Cecilia y CAPORALE, Andrés. *Tutela judicial efectiva*. Rosario: Nova Tesis, 2005; MARINONI, Luiz Guilherme. *Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*. Lima: Palestra, 2007.

⁵² ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, aprobada por Colombia por la Ley 16 de 1972, que entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

⁵³ ESPAÑA. Constitución del 27 de diciembre de 1978. “Artículo 24. 1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

a la administración de justicia (art. 229)⁵⁴, que se ha entendido claramente relacionado con el de tutela judicial efectiva⁵⁵.

Este principio tiene un alcance muy amplio: no se limita al solo acceso a la justicia, sino que ese acceso debe ser con respeto del debido proceso, dentro de un plazo razonable, con prevalencia del derecho sustancial, y efectividad en este derecho, lo que implica, no solo la declaración del derecho en la decisión, sino también su cumplimiento efectivo e inmediato.

Veremos, en el desarrollo de los principios e instituciones que conforman los elementos a comparar en la Parte II, como en muchos casos el principio es solo una enunciación, pues la institución en particular lo desconoce. Basta mencionar el caso de la prescripción: en Colombia, las obligaciones y correlativamente los derechos, prescriben durante la vigencia de la relación laboral (CPTSS, art. 151; CST, arts. 488 y 489), mientras que el derecho comparado mostrará que, en todos los países objeto de comparación (Chile, Ecuador, España, Perú, Uruguay y Venezuela), el sistema es distinto, porque el término de prescripción inicia a partir de la terminación de la relación laboral⁵⁶.

En la Parte II continuaremos el análisis sobre los principios e instituciones como la prueba, los recursos, la medida cautelar, la prescripción y la ejecución.

Conclusiones

1. Partiendo del derecho comparado, la regulación del proceso del trabajo en Iberoamérica presenta una heterogeneidad desde diversos puntos de vista: ideología de Estado, autonomía o no frente a la ley o código del proceso civil, y frente a la ley o código que regula el contrato de trabajo; así como la época de la expedición de la norma, y especialmente frente a los principios y la estructura y técnica del procedimiento, e instituciones como la prueba, los recursos, la medida cautelar, la prescripción y la ejecución.

⁵⁴ COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de 1991 (4, julio, 1991). Gaceta Constitucional. Bogotá DC., 1991. Núm. 116, 20 de julio. “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

⁵⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-159 del 6 de abril de 2016, MP Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵⁶ BONETT ORTIZ, Samir Alberto. “La prescripción en derecho laboral y seguridad social”. En: *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, núm. 36, 2010 [citado en 2017-01-15], p. 129-144. PublindeX: categoría C. Disponible en: file:///C:/Users/bonet/Downloads/68-334-1-PB.pdf ISSN: 0123-2479.

El derecho comparado muestra, al menos, tres experiencias de regulación del proceso del trabajo: primera, un cuerpo normativo, ley o código, autónomo del que regula el proceso civil, que puede reglamentar totalmente la materia, para excluir la aplicación del código del proceso civil, o solo los principios e instituciones fundamentales del derecho procesal del trabajo; segunda, una regulación al interior de la ley o código del trabajo; y tercera, una normativa incorporada a la ley o código del proceso civil.

Asimismo, el derecho comparado nos enseña dos experiencias opuestas en la regulación frente a la del proceso civil: primera, el caso de Uruguay, que reglamentó el proceso del trabajo en el Código General del Proceso de 1989, pero que a partir de 2009 volvió a un cuerpo normativo autónomo; y segunda, el caso de Ecuador, que pasó de un proceso regido por el Código del Trabajo al Código Orgánico General de Procesos de 2015.

2. Si bien nuestro Código de 1948 representó un avance significativo en esa época, no solo en el derecho del trabajo, sino también frente al derecho procesal civil, la sociedad ha cambiado y el derecho ha evolucionado hasta el punto que el Código se ha quedado atrasado frente a los modernos avances doctrinales y normativos del derecho procesal del trabajo y de la seguridad social, como muestra el derecho comparado.
3. A pesar de que, en otros países con una normativa más avanzada y nueva, como Ecuador, España, Perú, Venezuela y Uruguay, existe un mejor panorama del proceso del trabajo, el derecho comparado muestra la necesidad de unificar bajo ciertos principios e instituciones comunes las principales características de este proceso especial, para que realmente sea informal, rápido y efectivo, y cumpla su fin de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos al trabajo y a la seguridad social.

Referencias Bibliográficas

Doctrina

ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Traducción de Ernesto Garzón Valdés. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

ALONSO GARCÍA, Manuel. *Curso de derecho del trabajo*. 7ª ed. Madrid: Ariel, 1981.

------. *Introducción al estudio del derecho del trabajo*. Barcelona: Bosch, 1958.

ALONSO OLEA, Manuel y ALONSO GARCÍA, Rosa M. *Derecho procesal del trabajo*. 16ª ed. Madrid: Civitas, 2010.

ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Introducción al estudio del derecho procesal*. Primera parte, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2004.

ÁLVAREZBERNÉEDEESCALONA, Sandra. “Unificación del derecho procesal en Iberoamérica”. En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, Universidad Central de Venezuela, núm. 85, 1992, pp. 36-62. Disponible en: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/85/rucv_1992_85_35-62.pdf

AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de derecho procesal*. t. II. Parte general. 9ª ed. Bogotá: Temis, 2015.

BARBAGELATA, Héctor-Hugo. “Tendencias de los procesos laborales en Iberoamérica”. En: *Revista de la Facultad de Derecho*, Universidad de la República, Uruguay, núm. 21, 2002 [citado en 2017-01-15], pp. 27-43. Disponible en: <http://revista.fder.edu.uy/ojs-2.4.2/index.php/rfd/article/view/229/250> ISSN: 2301-0665.

BAUMAN, Zygmunt. ¿La riqueza de unos pocos nos beneficia a todos? Bogotá: Planeta, 2014.

BATTAGLIA, Felice. *Filosofía del trabajo*. Traducción de Francisco Elías de Tejada y Agustín de Asís. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1955.

BELSITO, Cecilia y CAPORALE, Andrés. *Tutela judicial efectiva*. Rosario: Nova Tesis, 2005.

BLASCO PELLICER, Ángel. dir. *El proceso laboral. Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social*. t. I y II. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.

BONETT ORTIZ, Samir Alberto. “La oralidad en el proceso laboral”. En: *Oralidad y escritura. El proceso por audiencias en Colombia*. Bogotá: Ibáñez, 2016, pp. 85-122.

----- . “La prescripción en derecho laboral y seguridad social”. En: *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, núm. 36, 2010 [citado en 2017-01-15], pp. 129-144. Disponible en: <file:///C:/Users/bonet/Downloads/68-334-1-PB.pdf> ISSN: 0123-2479.

BOTERO ZULUAGA, Gerardo. *Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social*. 6ª ed. Bogotá: Ibáñez, 2015.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario de derecho laboral*. 2ª ed. Buenos Aires: Heliasta, 2001.

CALDERÓN ORTEGA, Michelle Andrea Nathalie. “Estado de cosas inconstitucional por omisión en la expedición del Estatuto del Trabajo en Colombia”. En: *Revista Academia & Derecho*, núm. 8 (5), 2014 [citado en 2017-01-15],

pp. 71-97. Disponible en: <http://www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/derecho/article/view/80/74> ISSN: 2215-8944.

CAPPELLETTI, Mauro. *El proceso civil en el derecho comparado. Las grandes tendencias evolutivas*. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, EJEA, 1973.

CHIOVENDA, Giuseppe. *Principios de derecho procesal civil*. t. I. Traducción española de la 3ª ed. italiana. Prólogo y notas del profesor José Casáis y Santaló. Madrid: Reus, 1922.

----- . *Principios de derecho procesal civil*. t. II. Traducción española de la 3ª ed. italiana. Prólogo y notas del profesor José Casáis y Santaló. Madrid: Reus, 1925.

----- . *Instituciones de derecho procesal civil*. vol. III. Traducción del italiano y notas de derecho español por E. Gómez Orbaneja. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1954.

CÓRDOVA, Efrén. “La Ley Orgánica Procesal del Trabajo a la luz de la legislación comparada”. En: *Revista Gaceta Laboral*, vol. 10, núm. 1º, 2004 [citado en 2017-01-15], pp. 5-19. Disponible en: <http://200.74.222.178/index.php/gaceta/article/view/3684/3682> ISSN: 1315-8597.

COUTURE, Eduardo J. *Estudios de derecho procesal civil*. t. I. 3ª ed. Buenos Aires: Depalma, 1979.

DAVID, René. *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*. Edición, traducción y notas de Jorge Sánchez Cordero. México: Universidad Nacional Autónoma de México y otros, 2010.

DE FERRARI, Francisco. *Los principios de la seguridad social*. 2ª ed. Buenos Aires: Depalma, 1972.

DE LA CUEVA, Mario. *El nuevo derecho mexicano del trabajo*. t. I. 19ª ed. México: Porrúa, 2005.

DEVEALI, Mario L. *El derecho del trabajo en su aplicación y sus tendencias*. t. I. Buenos Aires: Astrea, 1983.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones generales de derecho procesal civil*. Madrid: Aguilar, 1966.

----- . *Tratado de derecho procesal civil*. t. I-VI. Bogotá: Temis, 1961-1969.

DURKHEIM, Émile. *La división del trabajo social*. Introducción y notas de Luis Benítez. Buenos Aires: Lea, 2013.

GAETE BERRÍOS, Alfredo y PEREIRA ANABALÓN, Hugo. *Derecho procesal del trabajo*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1950.

GAUTHIER, Gustavo. “Los principios del proceso laboral y los principios que rigen los nuevos procesos laborales en Uruguay”. En: *Meritum*, Belo Horizonte, vol. 8, núm. 1, jan./jun. 2013. [citado en 2017-01-15], pp. 143-177. Disponible en: <http://www.fumec.br/revistas/meritum/article/view/1783/1154> ISSN: 2238-6939.

GONZÁLEZ CHARRY, Guillermo. *Derecho laboral colombiano*. vol. 1. Relaciones individuales. 9ª ed. Bogotá: Doctrina y Ley, 1998.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. *El derecho a la tutela jurisdiccional*. Madrid: Civitas, 1984.

HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo. *Nuevo proceso laboral venezolano*. 3ª ed. Caracas: Cejuz, 2006.

HERRERA GAVIRIA, Juan Guillermo. “La aproximación nomoárquica del Código General del Proceso al proceso social”. En: *XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá: Universidad Libre, 2014, pp. 617-626.

-----, “Unidad o dispersión de la competencia judicial en el conocimiento de los conflictos en derecho del trabajo y de la seguridad social”. En: *XXXII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá: Universidad Libre, 2011, pp. 585-604.

HUECK, Alfred y NIPPERDEY, HC. *Compendio de derecho del trabajo*. Traducción, presentación y notas de Derecho español por Miguel Rodríguez Piñero y Luis Enrique de la Villa. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1963.

INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO PROCESAL. Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica de 1988.

KROTOSCHIN, Ernesto. *Tendencias actuales en el derecho del trabajo*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, EJE, 1959.

-----, *Tratado práctico de derecho del trabajo*. vol. I. Buenos Aires: Depalma, 1955.

LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones de derecho procesal civil colombiano*. t. I. Parte general. 11ª ed. Bogotá: Dupré, 2012.

MARINONI, Luiz Guilherme. *Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*. Lima: Palestra, 2007.

MELUK, Alfonso. *Procedimiento del trabajo*. Bogotá: Temis, 1965.

MENÉNDEZ-PIDAL, Juan. *Derecho procesal social*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1947.

MONROY GÁLVEZ, Juan. “Comentarios a la Ley Procesal de Trabajo”. En: *Themis. Revista de Derecho*, núm. 58, 2010 [citado en 2017-01-15], pp.

165-184. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9126> ISSN: 2410-9592.

MONTERO AROCA, Juan y LLUCH CORELL, Francisco Javier. *Ley reguladora de la jurisdicción social*. 7ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016.

MORA DÍAZ, Omar Alfredo. *Derecho procesal del trabajo*. Caracas. 2013.

MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de derecho procesal civil*. Parte general. 11ª ed. Bogotá: ABC, 1991.

OBANDO GARRIDO, José María. *Derecho procesal laboral*. 5ª ed. Bogotá: Doctrina y Ley, y otra, 2010.

PARRA QUIJANO, Jairo. "Naturaleza del proceso regulado en el Código General del Proceso". En: *XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá: Universidad Libre, 2016, pp. 261-268.

PASCO COSMÓPOLIS, Mario. *Fundamentos de derecho procesal del trabajo*. 2ª ed. Lima: Aele, 1997.

PEGORARO, Lucio. *Derecho constitucional comparado. Itinerarios de investigación*. Bogotá: Universidad Libre. Facultad de Derecho. Centro de Investigaciones Socio Jurídicas, 2011.

PEGORARO, Lucio y RINELLA, Angelo. dres. *Derecho constitucional comparado. 1. La ciencia y el método*. Traducción de Sabrina Ragone. Buenos Aires: Astrea, 2016.

PEREIRA CAMPOS, Santiago. "Presente y futuro del proceso por audiencias en Iberoamérica". En: *XXIV Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*. Panamá: Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 2014, pp. 87-165.

PÉREZ BOTIJA, Eugenio. *Curso de derecho del trabajo*. 5ª ed. Madrid: Tecnos, 1957.

PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. *Los principios del derecho del trabajo*. 2ª ed., reimpresión. Buenos Aires: Depalma, 1990.

SALAZAR, Miguel Gerardo. *Curso de derecho procesal del trabajo*. Popayán: Universidad del Cauca, 1953.

SEN, Amartya. *La idea de la justicia*. 1ª ed., reimpresión. Bogotá: Taurus, 2016.

SILVA ROMERO, Marcel. "¿Unidad o dispersión de la competencia judicial en el conocimiento de los conflictos en derecho del trabajo y de la seguridad social?". En: *XXXII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá: Universidad Libre, 2011, pp. 605-629.

STAFFORINI, Eduardo R. *Derecho procesal del trabajo*. Buenos Aires: La Ley, 1946.

-----. *Derecho procesal social*. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, 1955.

TORREGROZA SÁNCHEZ, Augusto Enrique. *Curso de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social*. 2ª ed. Bogotá: Doctrina y Ley, 2002.

UGARTE CATALDO, José Luis. “La tutela de derechos fundamentales y el derecho del trabajo: de erizo a zorro”. En: *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. XX, núm. 2, diciembre de 2007 [citado en 2017-01-15], pp. 49-67. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502007000200003&script=sci_arttext ISSN: 0718-0950.

VALLEJO CABRERA, Fabián. *La oralidad laboral. Derecho procesal del trabajo y de la seguridad social*. 8ª ed. Medellín: Jurídica Sánchez, 2014.

VÉSCOVI, Enrique. “El proyecto de Código Procesal Civil uniforme para América Latina”. En: *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, núm. 4, 1986 [citado en 2017-01-15], pp. 9-36. Disponible en: <http://publicacion-nesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/326/pdf> ISSN: 0123-2479.

Normativa y jurisprudencia:

COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de 1991 (4, julio, 1991). Gaceta Constitucional. Bogotá DC, 1991. Núm. 116, 20 de julio.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 105 (17, octubre, 1931). Sobre organización judicial y procedimiento civil. Diario Oficial. Bogotá, 1931. Núm. 21.823, 24 de octubre.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 270 (7, marzo, 1996). Estatutaria de la administración de justicia. Diario Oficial. Bogotá DC., 1996. Núm. 42.745, 15 de marzo.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 712 (5, diciembre, 2001). Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo. Diario Oficial. Bogotá DC, 2001. Núm. 44.640, 8 de diciembre.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1149 (13, julio, 2007). Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos. Diario Oficial. Bogotá DC, 2007. Núm. 46.688, 13 de julio.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, 2012. Núm. 48.489, 12 de julio.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1781 (20, mayo, 2016). Por la cual se modifican los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. Diario Oficial. Bogotá, 2016. Núm. 49.879, 20 de mayo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-177 del 1° de marzo de 2005, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-16 del 22 de enero de 2007, MP Humberto Antonio Sierra Porto.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-159 del 6 de abril de 2016, MP Luis Ernesto Vargas Silva.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto Legislativo 2158 (24, junio, 1948), adoptado como legislación permanente por el Decreto Legislativo 4133 (16, diciembre, 1948). Sobre los procedimientos en los juicios del trabajo. Diario Oficial. Bogotá, 1948. Núm. 26.754, 26, junio.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1400 (6, agosto, 1970). Por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil. Diario Oficial. Bogotá, 1970. Núm. 33.150, 21 de septiembre.

CHILE. CONGRESO NACIONAL. Ley 20.087 del 15 de diciembre de 2005. Sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo.

ECUADOR. ASAMBLEA CONSTITUYENTE. Constitución de la República del Ecuador del 25 de julio de 2008.

-----, ASAMBLEA NACIONAL. Código Orgánico General de Procesos. Ley del 22 de mayo de 2015.

ESPAÑA. JEFATURA DEL ESTADO. Ley 36 del 10 de octubre de 2011. Reguladora de la jurisdicción social.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, aprobada por Colombia por la Ley 16 de 1972, que entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

PERÚ. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley Procesal del Trabajo. Ley 29.497 del 13 de enero de 2010.

URUGUAY. SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES. Ley 15.982 del 6 de octubre de 1988. Se aprueba el Código General del Proceso.

URUGUAY. SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES. Ley 18.572 del 13 de septiembre de 2009. Abreviación de los procesos laborales, modificada por la Ley 18.847 del 25 de noviembre de 2011.

VENEZUELA. ASAMBLEA NACIONAL. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia del 11 de mayo de 2010.

-----, ASAMBLEA NACIONAL. Ley Orgánica Procesal del Trabajo del 13 de agosto de 2002.

-----, ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del 20 de diciembre de 1999.